



**Artículo 55.** Estará a cargo de ambos cónyuges la dirección y administración del hogar, pudiendo ésta quedar, de común acuerdo, a cargo de uno de ellos.

**Artículo 56.** Cuando ambos cónyuges trabajen y contribuyan al sostenimiento de la familia, las labores domésticas constituirán una responsabilidad compartida en los términos que fijen de común acuerdo.

**Artículo 57.** Las tareas relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia representan una aportación al sostenimiento del hogar, en los términos de los preceptos anteriores.

**Artículo 58.** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes en los términos que establece este Código para los emancipados.

**Artículo 59.** El contrato de compraventa, así como cualquier otro que implique la transmisión de bienes a título oneroso, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, salvo que esos bienes no formen parte de la sociedad conyugal.

**Artículo 60.** Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

### **CAPITULO III DEL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 61.** El acto jurídico del matrimonio debe celebrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, o el de separación de bienes.

Cuando se omita hacer constar el régimen, el matrimonio se tendrá por celebrado bajo el de sociedad conyugal y se regirá por las reglas establecidas en este Código.

**Artículo 62.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal, la separación de bienes o un régimen mixto y reglamentar la administración de éstos.

**Artículo 63.** El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

**Artículo 64.** Son nulos los pactos que los cónyuges realicen contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.



**Artículo 64.** La sociedad conyugal surge al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 65.** No existiendo capitulaciones matrimoniales, pertenecen a la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos a partir de la fecha del matrimonio.

Se exceptúan únicamente, por ser propios de cada cónyuge, los que adquieran durante éste por exclusiva donación, herencia, legado o dones de la fortuna.

**Artículo 66.** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

**Artículo 67.** En el caso anterior, la modificación que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efecto contra terceros.

**Artículo 68.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, bastando para ello la voluntad de uno de los cónyuges. Si uno de ellos o ambos son menores de edad, debe otorgar el consentimiento el tutor que para el efecto se designe judicialmente. En caso de negativa del tutor o tutora, decidirá el juez competente.

**Artículo 69.** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca el régimen patrimonial, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte al régimen, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporta.
- II. La lista especificada de los bienes muebles con que cada cónyuge contribuya.
- III. Relación pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si el régimen ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por uno de ellos.
- IV. La declaración expresa de si el régimen constituido ha de comprender todos los bienes de cada consorte ó sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar al régimen.
- V. La declaración explícita de si el régimen patrimonial ha de comprender todos los bienes de los consortes, solo algunos, o sus productos. En cada caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.



- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- VII. La declaración precisa acerca de quién debe ser el administrador de la Sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- VIII. La declaración, acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

**Artículo 70.** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda su capital o utilidades.

**Artículo 71.** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en el régimen patrimonial.

**Artículo 72.** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VII de este título.

En caso de divorcio, las donaciones que se realicen por los consortes con motivo del convenio celebrado, serán irrevocables.

La donación se tendrá por aceptada, por el simple hecho de ratificarse de acuerdo con la ley, el convenio relativo.

**Artículo 73.** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

**Artículo 74.** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

#### CAPITULO IV REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**Artículo 75.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no esté expresamente estipulado o cuando no existan, por las disposiciones de este capítulo o en su defecto, por las relativas al contrato de sociedad



**Artículo 76.** La administración de los bienes de la sociedad estará a cargo del cónyuge que para tal efecto se designe en las capitulaciones.

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Si se omite la designación, la administración corresponderá a ambos cónyuges, quienes acordarán la manera de manejar los bienes comunes, salvo que se determine otra cosa por sentencia.

**Artículo 77.-** En caso de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, por uno de los cónyuges, el otro podrá enajenar o gravar los bienes de la sociedad, previa autorización del Juez competente.

**Artículo 78.** El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes de la sociedad, de acuerdo a las facultades que le haya otorgado el diverso consorte en las capitulaciones matrimoniales; cuando la administración recaiga en ambos cónyuges, los dos deberán consentir en la administración.

**Artículo 79.** La designación del administrador de los bienes podrá ser modificada por acuerdo de los cónyuges; a falta de éste, el cónyuge que no tenga el carácter de administrador podrá revocar en cualquier tiempo las facultades de administración que haya dado al diverso cónyuge, respecto de su parte social.

**Artículo 80.** El cónyuge administrador de los bienes de la sociedad conyugal, deberá rendir cuenta al otro siempre que se lo pida y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le concede la ley a un mandatario en los supuestos no previstos en el presente capítulo o en las capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 81.** No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

**Artículo 82.** El dominio de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

**Artículo 83.** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes, suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código.

**Artículo 84.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Artículo 85.** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en el caso previsto en el artículo 168 de este Código.



**Artículo 86.** En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

**Artículo 87.** Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

**Artículo 88.** Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde su celebración, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social.

**Artículo 89.** Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a las utilidades.

Éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

**Artículo 90.** Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiera, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

**Artículo 91.** Disuelta la sociedad, se procederá a practicar inventario en el cual no se incluirán los objetos de uso personal ni los instrumentos de trabajo de los consortes, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

**Artículo 92.** Practicado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida, o en su defecto, en partes iguales.

**Artículo 93.** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

**Artículo 94.** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes, se regirá por las normas relativas a la copropiedad y división de la cosa común.

## CAPITULO V DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

**Artículo 95.** Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial.



La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

**Artículo 96.** La separación de bienes puede ser total o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

**Artículo 97.** Durante el matrimonio, el régimen de separación de bienes puede terminar para ser substituido por el de sociedad conyugal o uno mixto; pero si los consortes son menores de edad, debe otorgar su consentimiento el tutor que para el efecto se designe judicialmente.

**Artículo 98.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**Artículo 99.** Lo relativo a los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título o por don de la fortuna, se regirá por las reglas de la copropiedad.

**Artículo 100.** Los cónyuges no podrán exigirse entre ellos, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste, o por los consejos y asistencia que le dé, pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargue temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, a falta de convenio, en proporción a su importancia y al resultado que produzca a criterio del juez competente.

**Artículo 101.** Los cónyuges deberán responder entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia, en su patrimonio.

## CAPITULO VI DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES.

**Artículo 102.** Se llaman prenupciales a las donaciones que antes del matrimonio hace un pretenso contrayente al otro, cualquiera que sea el nombre con que se le denomine.

**Artículo 103.** Son también donaciones prenupciales las que un tercero hace a alguno o a ambos de los pretensos contrayentes, en consideración al matrimonio.



**Artículo 104.** Las donaciones prenupciales entre pretendidos contrayentes aunque fueran varias, serán nulas cuando el donante no se reserve lo suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 105.** Las donaciones prenupciales hechas por un tercero serán inoficiosas cuando el donante no se reserve lo suficiente para satisfacer las necesidades de sus acreedores alimentarios. Para calcular si es inoficiosa una donación prenupcial, se tomará en cuenta el patrimonio del donante en la época en que se hizo la liberalidad.

**Artículo 106.** Las donaciones prenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa, no obstante, deberán llevarse a cabo por escrito, de acuerdo a las reglas generales de la donación.

**Artículo 107.** Las donaciones prenupciales no se revocarán por sobrevenir hijos al donante.

**Artículo 108.** Los menores de edad pueden hacer donaciones prenupciales sólo con aprobación judicial.

**Artículo 109.** Las donaciones prenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejara de efectuarse.

**Artículo 110.** Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las comunes.

## **CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES**

**Artículo 111.** Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores a recibir alimentos.

**Artículo 112.** Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, en el entendido de que tanto lo dispuesto en este precepto como en el anterior, no serán aplicables tratándose de convenios celebrados con motivo de la disolución del vínculo matrimonial o de la sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio.

**Artículo 113.** Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; sin perjuicio de la inoficiosidad en los mismos términos que las comunes.

## **CAPITULO VIII DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.**

**Artículo 114.** Son causas de nulidad de un matrimonio:



El error en la identidad física o civil acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 45.

Que se haya celebrado en contravención a los requisitos para su celebración.

**Artículo 115.** La acción de nulidad que nace del error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro del término de treinta días después de conocerlo, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Artículo 116.** La minoría de edad dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; si no los hubo cesará esta causa de nulidad cuando el menor adquiera la mayoría de edad y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

**Artículo 117.** La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de los treinta días contados a partir de que se tenga conocimiento del matrimonio.

**Artículo 118.** Cesa esta causa de nulidad:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;
- II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente al matrimonio, haciendo donación a los hijos en consideración al mismo, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a los descendientes como legítimos al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio del Juez, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

**Artículo 119.** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o tutora o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días después de celebrado el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges o por el tutor o tutora; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o tutora o resolución judicial confirmando el matrimonio.

**Artículo 120.** El parentesco por consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio, pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.





**Artículo 121.** La acción de nulidad que nace del parentesco por consanguinidad, por adopción y la que dimana del parentesco por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes, descendientes o por el Ministerio Público, en cualquier tiempo.

**Artículo 122.** La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

**Artículo 123.** La violencia como vicio del consentimiento, será causa de nulidad del matrimonio. La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesó la misma.

**Artículo 124.** Las causas de nulidad previstas en artículo 45 fracción VII de este código, no son convalidables.

**Artículo 125.** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

**Artículo 126.** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probarla.

También podrá declararse a instancia del Ministerio Público.

**Artículo 127.** No procederá acción de nulidad o inexistencia que se funde en la falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

**Artículo 128.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda la nulidad entablada por aquel a quien heredan.

**Artículo 129.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se



celebró el matrimonio, para que al margen del acta asiente la anotación circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, el número del expediente, la fecha y el Tribunal que la pronunció.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 130.** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 131.** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

**Artículo 132.** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos.

**Artículo 133.** Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Tratándose de los alimentos para el que actuó de buena fe, se aplicarán las reglas relativas al cónyuge inocente, en el caso de divorcio. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

**Artículo 134.** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Artículo 135.** Si la demanda de nulidad fuera entablada por uno solo de los cónyuges, se aplicarán las disposiciones relativas a las medidas provisionales que el juez debe tomar en el caso del divorcio contencioso, contenidas en el artículo 159 de este Código.

**Artículo 136.** En la sentencia que declare la nulidad, el juez competente resolverá la situación de los menores de edad atendiendo al interés superior de ellos, y determinando preferentemente que los hijos e hijas menores de siete años, queden bajo la guarda y custodia de la madre. Pasada esta edad y hasta cumplidos los catorce años podrán quedarse con el padre o la madre.

Cuando los hijos tengan una edad mayor de 14 años, cualquiera que sea su sexo, decidirán su situación por su propia voluntad, ante la autoridad judicial.

**Artículo 137.** La situación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, puede ser modificada por el juez en interés de ellos.

En todos los casos en que haya de resolverse la situación de los menores, previamente deberá escucharse a éstos; así mismo al especialista que por ejercicio de su profesión conozca del hecho, quien deberá estar adscrito al Tribunal, al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal



correspondiente o a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o la institución que la sustituya.

**Artículo 138.** Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

Si los dos cónyuges hubieran procedido de buena fe, los bienes y sus productos, se dividirán entre ellos por partes iguales; si solo hubiera habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente.

Si ha habido mala fe de parte de ambos, se aplicarán a favor de los hijos; a falta de éstos, se repartirán por partes iguales a favor de los cónyuges.

**Artículo 139.** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán, respecto de las donaciones prenupciales, las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes.
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos; a falta de ellos, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

**Artículo 140.** Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera encinta, se tomarán las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede embarazada en los supuestos que al efecto se contemplan en las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.

**Artículo 141.** Es ilícito pero no nulo el matrimonio.

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 48 y cuando se celebre sin que haya satisfecho la condición que establece el artículo 47.

## TÍTULO CUARTO DEL DIVORCIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 142.** El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o judicial, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges, quedando éstos en aptitud legal de contraer nuevas nupcias.



**Artículo 143.** El divorcio puede ser administrativo, por mutuo consentimiento, incausado y contencioso con expresión de causa. Los dos primeros proceden a solicitud de ambos cónyuges y los restantes a petición de uno solo de ellos.

**Artículo 144.** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada. Para que surta efectos lo anterior, los interesados deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

**Artículo 145.** La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el procedimiento de divorcio antes de que cause ejecutoria la sentencia, pone fin al mismo, conservando el cónyuge supérstite los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

**Artículo 146.** El cónyuge menor de edad requerirá de un tutor o tutora especial para promover o comparecer a cualquier trámite de divorcio.

**Artículo 147.** En todo trámite o procedimiento de divorcio en los que se involucren intereses de menores de edad, sean los propios cónyuges o sus hijos, deberá oírse al Ministerio Público.

## CAPÍTULO II DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

**Artículo 148.** El divorcio administrativo se promoverá ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que los cónyuges sean mayores de edad;
- II. Que tengan más de un año de haber contraído nupcias;
- III. Que no existan hijos, o éstos sean mayores de edad, y no estén sujetos a tutela;
- IV. Que el matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de haberse establecido la sociedad conyugal, no existan bienes que dividir provenientes de la misma o ésta se haya liquidado.

Los cónyuges podrán comparecer personalmente o por medio de mandatario, acompañando los documentos que acrediten los requisitos anteriores, y manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, hará constar la solicitud de divorcio, recabando la ratificación por parte de los cónyuges.

Habiéndose efectuado lo anterior, el Oficial del Registro Civil, cerciorado que se han satisfecho los requisitos correspondientes, declarará disuelto el vínculo



matrimonial, asentando el acta respectiva y ordenando la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, en el lugar donde éste se hubiere celebrado.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 149.** El divorcio administrativo no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tenían hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, o no habían liquidado la sociedad conyugal.

**Artículo 150.** La nulidad absoluta del divorcio administrativo puede ser reclamada por cualquier interesado o por el Ministerio Público, ante el Juez competente.

### **CAPÍTULO III DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**Artículo 151.** El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá solicitarse ante la autoridad judicial competente transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

**Artículo 152.** En el divorcio por mutuo consentimiento deberá presentarse una solicitud por los interesados o los mandatarios de éstos, la que contendrá el convenio que hayan celebrado respecto a la situación de los hijos y división de los bienes; o en su caso la manifestación de que no existen hijos o bienes que dividir provenientes de la sociedad conyugal surgida del matrimonio.

**Artículo 153.** En el convenio relativo deberá establecerse:

- I. A quién corresponderá la custodia de los hijos menores de edad, tanto durante el procedimiento, como después de que cause ejecutoria la resolución que disuelva el vínculo;
- II. El régimen de convivencia entre los hijos menores de edad y el progenitor a quien no corresponde la guarda y custodia de los mismos, el cual se determinará respetando los horarios de alimentos, descanso y estudio de los hijos;
- III. La forma en la que habrán de sufragarse las necesidades alimentarias de los hijos, tanto durante el procedimiento como con posterioridad a decretarse el divorcio, en el entendido de que cuando se convenga la pensión en cantidad líquida, se establecerán los mecanismos para que el importe de la misma se actualice de manera automática; y,
- IV. La manera en la que habrá de liquidarse, en su caso, la sociedad conyugal.

Si el convenio presentado por los cónyuges no contiene los puntos especificados, no podrá decretarse el divorcio.

### **CAPÍTULO IV DEL DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Artículo 154.** Son causas de divorcio contencioso:



- I. La relación sexual de uno de los cónyuges con persona ajena al vínculo matrimonial;
- II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;
- III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;
- IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del acto y que judicialmente sea declarado que la paternidad no corresponde al marido. Esta causa de divorcio no podrá invocarse si el marido tuvo conocimiento de lo anterior, previo a la celebración del matrimonio.
- V. El hecho de que el cónyuge hombre reconozca como propio a un hijo nacido de mujer distinta a su cónyuge o que judicialmente así sea declarado. Cuando el reconocimiento se lleve a cabo respecto a un hijo nacido antes de la celebración del matrimonio, no podrá invocarse esta causal.
- VI. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro o el recibir cualquier remuneración a fin de que su consorte mantenga relaciones sexuales con persona ajena al vínculo marital.
- VII. La incitación de un cónyuge al otro para la comisión de un delito.
- VIII. Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia de dicha corrupción;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional por el cual deba purgar una pena de prisión superior a tres años.
- X. La acusación calumniosa y formal hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito.
- XI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, o bien en contra de los hijos de ambos, un delito intencional.
- XII. La impotencia o la esterilidad incurables
- XIII. La enajenación mental judicialmente declarada;
- XIV. Padecer o contraer cualquier enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o cualquier otra patología que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o sean degenerativas para los descendientes del matrimonio;
- XV. El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo no terapéutico de drogas estupefacientes o psicotrópicas;
- XVI. La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer sin su consentimiento, ni el de su cónyuge; o bien, el uso de métodos de esterilización permanente, no terapéutico, sin la autorización del otro cónyuge;
- XVII. Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo.
- XVIII. El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada.



XIX.

La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado.

XX.

El incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar o la alimentación de los hijos.

XXI.

La incompatibilidad de caracteres.

XXII.

Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia sus hijos o de alguno de ellos; en contra de pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado.

**Artículo 155.** La enumeración de las causas de divorcio que hace referencia el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón

**Artículo 156.** Las acciones de divorcio no podrán ejercitarse cuando haya mediado el perdón expreso o tácito debidamente comprobado.

**Artículo 157.** El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa para éste, con excepción de las causales contempladas en las fracciones XIX y XXI del artículo 154 de este Código.

**Artículo 158.** En virtud del divorcio, los cónyuges recuperan su capacidad para contraer matrimonio. Los divorciados podrán contraer nuevas nupcias inmediatamente después de obtenido el divorcio.

**Artículo 159.** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Proceder a la separación de los cónyuges, tomando en consideración lo dispuesto para el depósito de personas.
- II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan ocasionarse perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- III. Decretar la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado.
- IV. Poner a los hijos e hijas al cuidado del cónyuge que resulte más apto e idóneo para ello, procurando que los menores de siete años permanezcan al lado de la madre, a menos que existan elementos que hagan presumir la existencia de un peligro grave para los infantes, estableciendo un régimen de convivencia progresiva, con el otro progenitor, de conformidad con las necesidades y edades de los menores.



El juez competente dictará las medidas considerando siempre el interés superior del menor y, en su caso, previo estudio psicológico que se practique por un perito autorizado, tanto a los hijos menores como a los progenitores, tomando en cuenta la opinión del menor a través de los medios idóneos.

La protección para los hijos e hijas menores de edad, implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.

- V. La fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional a favor de los acreedores alimentarios.
- VI. El embargo en los bienes del deudor alimentista, que deberá inscribirse con carácter temporal, en el Registro público de la Propiedad.
- VII. Las medidas precautorias necesarias para la protección de la mujer que se encuentre embarazada.
- VIII. En caso de violencia familiar deberá decretarse además, la asistencia obligatoria a terapias o tratamientos integrales, especializados y gratuitos, brindados por las unidades de atención a la violencia familiar, tanto a las víctimas, como al agresor.

**Artículo 160.** Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la custodia de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica para los menores.

**Artículo 161.** La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez competente deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la guarda y custodia, así como lo concerniente al régimen de convivencia entre los menores y el progenitor que no los tendrá bajo su cuidado, aplicándose al respecto, lo determinado por la fracción IV del artículo 159 de este Código.

En caso de que haya mediado violencia familiar dentro del matrimonio, el Juez podrá tomar las medidas que considere necesarias para la protección de los menores de edad como la restricción o supervisión de un tercero en las convivencias de los menores con el progenitor que no los tenga en custodia

**Artículo 162.** La situación de los hijos e hijas menores, se determinará por medio de convenio o, en ausencia de éste, por el Juez que conozca del asunto, quien resolverá tomando en consideración, preponderantemente, el interés superior de





dichos menores, procurando que aquellos que cuenten con menos de siete años, permanezcan al lado de la madre, a menos que lo anterior ofreciere un peligro grave para su integridad física, psíquica o emocional.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Cuando los hijos cuenten con una edad de catorce años o más, decidirán voluntariamente, con cuál de sus progenitores desean permanecer, sin perjuicio de que ambos continúen en ejercicio de la patria potestad.

En todos los casos en los que deba resolver sobre custodia de menores, el Juez oír el parecer de los mismos, con excepción de aquellos en que, por la edad del menor o condiciones físicas adversas, no sea posible la comunicación verbal.

**Artículo 163.** Al pronunciar sentencia, el Juez, de oficio, deberá establecer, a favor de los menores hijos del matrimonio, una pensión alimenticia definitiva, tomando en consideración la necesidad de los acreedores y la capacidad económica de los deudores alimentistas, para lo cual podrá allegarse de cualquier medio de convicción que estime indispensable.

**Artículo 164.** Si durante el procedimiento de divorcio, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado falleciere, éstos quedarán en custodia del supérstite, salvo que se encuentre impedido legalmente para ejercer la patria potestad.

En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las o los menores

**Artículo 165.** El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores o incapacitados que tenga a su cuidado.

El Juez al resolver lo relativo a esta pensión alimenticia, tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución, se fijarán las bases para actualizar la pensión.

**Artículo 166.** El derecho a los alimentos se extingue, cuando el acreedor deje de necesitarlos, fallezca, observe mala conducta, contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.



**Artículo 167.** Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en los términos previstos por los preceptos legales que anteceden.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 168.** La división de los bienes de la sociedad conyugal, se determinará por convenio de las partes, a falta de éste, la división se hará de acuerdo con la ley.

## **CAPÍTULO V DEL DIVORCIO INCAUSADO**

**Artículo 169.** El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges, ante la autoridad judicial competente, sin necesidad de invocar causa alguna, siempre que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, no se hayan procreado hijos durante el mismo o éstos sean mayores de edad y que no requieran pensión alimentaria.

**Artículo 170.** El cónyuge, que desee promover éste juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje;
- II. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de proceder a esto último, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- III. En el supuesto que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse una indemnización compensatoria, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos durante éste, misma a la que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo en el hogar, que no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge.

**Artículo 171.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado con antelación y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia irrecurrible.

De no haber acuerdo, el juez declarará disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia irrecurrible, dejando expedito el derecho de los cónyuges, para que en la vía incidental, controviertan lo relativo al citado convenio.



**Artículo 172.** Si alguno de los cónyuges carece de bienes para atender a su subsistencia, podrá reclamar el pago de una pensión alimenticia, la cual se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 168 de este

**Código**  
**LXIV LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**TÍTULO QUINTO**  
**DEL CONCUBINATO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 173.** El concubinato es la unión de dos personas, libres de matrimonio, que sin ningún impedimento para contraerlo, hacen vida marital, con el propósito tácito de integrar una familia, en forma pública, constante y permanente por un período mínimo de tres años, o habiendo procreado descendencia siempre y cuando se satisfagan los demás requisitos.

Si en relación a una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato.

**Artículo 174.** La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato entre el concubinario y los parientes de la concubina, y entre los parientes de ésta y aquél.

Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

**Artículo 175.** Las donaciones entre los concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron y atendiendo a la iniciación y terminación del concubinato.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONCUBINATO**

**Artículo 176.** La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarios, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia, reconocidos en este código y en otras disposiciones legales, en igualdad de condiciones que los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable.

**Artículo 177.** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la unión, después de cumplido el término o las condiciones del concubinato, se regirán por las normas de la sociedad conyugal.



**Artículo 178.** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 173 de este Código.

### CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

**Artículo 179.** El concubinato termina:

- I. Por muerte de uno de los concubinos o la declaración judicial de la presunción de ésta;
- II. Por declaración legal de ausencia respecto de uno de los concubinos;
- III. Por mutuo acuerdo;
- IV. Por voluntad de uno de los concubinos;
- V. Cuando los concubinos contraigan matrimonio entre sí, o con persona diversa al otro.

**Artículo 180.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por el término que duró el concubinato.

El derecho que otorga este artículo, sólo podrá ejercitarse durante los seis meses siguientes a la cesación de la convivencia, y estará supeditado a que el acreedor no contraiga nupcias, ni se una en concubinato.

### LIBRO SEGUNDO TÍTULO PRIMERO DEL PARENTESCO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DIVERSOS TIPOS DEL PARENTESCO

**Artículo 181.** El parentesco es el vínculo familiar por consanguinidad, afinidad o civil que existe entre dos o más personas.

**Artículo 182.** La ley sólo reconoce como tipos de parentesco, los previstos en el Artículo anterior.

**Artículo 183.** El parentesco por consanguinidad es el que existe entre los ascendientes y descendientes de un progenitor común.

También existe parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción humana asistida, y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento.

**Artículo 184.** El parentesco por afinidad es el que surge entre un cónyuge o un concubinario y los parientes consanguíneos del otro.